

blicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4597, del C. N., que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en Villa Tenares.— G. O. No. 8087 del 31 de enero de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4597

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo del Municipio de Villa Tenares, para que se le autorice a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva en esa villa.

VISTA la Ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley No. 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6783 del 28 de abril de 1948,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto del Generalísimo del Municipio de Villa Tenares a erigir un busto en bronce del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el parque

“Presidente Trujillo”, de esa villa como homenaje de cariño, gratitud y lealtad de los habitantes de ese Municipio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente en funciones

Secretario.
Ml. Joaquín Castillo C.,

Secretario
Julio A. Cambier,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre

de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4598, que regula la cacería de palomas, en la República.
G. O. No. 8068 del 18 de diciembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4598.

Art. 1.— Se prohíbe la caza, por cualquier medio, de palomas, durante los tres años que sigan a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial.

Párrafo.— Quedan exceptuadas de la anterior disposición, las palomas denominadas “Coronita” (*Columba Leucocephala*), cuya caza al igual que la de otras especies de aves y animales, quedará sujeta a las disposiciones generales de la Ley de Caza actualmente vigente y a las del decreto que establezca anualmente el período de veda de las mismas.

Art. 2.— La caza de palomas de cualquier clase, cuando sea posible legalmente, sólo se permitirá los días sábado, domingo y feriados, y no podrá cazar más de treinta (30) palomas por persona y cada vez que se efectúe la cacería. Se prohíbe terminantemente la venta ambulante de las palomas cazadas.

Art. 3.— Toda persona que desee venir al país con fines de caza, deberá identificarse en el Consulado dominicano más cercano al lugar de su residencia, mostrando al Cónsul su licencia o documento equivalente que lo acredite como cazador en su país, si se exigiere en éste tal requisito. Para dedicarse a la cacería en el país necesitará, además, proveerse de una recomendación favorable del Cónsul dominicano para obtener la licencia

“Presidente Trujillo”, de esa villa como homenaje de cariño, gratitud y lealtad de los habitantes de ese Municipio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente en funciones

Secretario.
Ml. Joaquín Castillo C.,

Secretario
Julio A. Cambier,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre

de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4598, que regula la cacería de palomas, en la República.
G. O. No. 8068 del 18 de diciembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4598.

Art. 1.— Se prohíbe la caza, por cualquier medio, de palomas, durante los tres años que sigan a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial.

Párrafo.— Quedan exceptuadas de la anterior disposición, las palomas denominadas “Coronita” (*Columba Leucocephala*), cuya caza al igual que la de otras especies de aves y animales, quedará sujeta a las disposiciones generales de la Ley de Caza actualmente vigente y a las del decreto que establezca anualmente el período de veda de las mismas.

Art. 2.— La caza de palomas de cualquier clase, cuando sea posible legalmente, sólo se permitirá los días sábado, domingo y feriados, y no podrá cazar más de treinta (30) palomas por persona y cada vez que se efectúe la cacería. Se prohíbe terminantemente la venta ambulante de las palomas cazadas.

Art. 3.— Toda persona que desee venir al país con fines de caza, deberá identificarse en el Consulado dominicano más cercano al lugar de su residencia, mostrando al Cónsul su licencia o documento equivalente que lo acredite como cazador en su país, si se exigiere en éste tal requisito. Para dedicarse a la cacería en el país necesitará, además, proveerse de una recomendación favorable del Cónsul dominicano para obtener la licencia